

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC069320

DGT: 13-06-2018

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1677/2018

SUMARIO:

IS. Compensación de bases negativas. Limitaciones. Requisitos puestos de manifiesto antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2014 (Ley IS). *Compensación de bases generadas por sociedades cuyas participaciones han sido adquiridas.* La limitación a la compensación de bases imponibles negativas establecida en el art. 26.4 Ley 27/2014 (Ley IS) operará cuando concurren las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) de dicho apartado. Pues bien, de acuerdo con ello, en el caso de una compraventa de participaciones, realizada con anterioridad a la entrada en vigor de la citada norma, entendiéndose que se cumplen todos los requisitos establecidos en ese artículo, ante la ausencia de un régimen transitorio, la limitación a la compensación de bases imponibles negativas es aplicable con efectos de los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, siempre que haya bases imponibles negativas pendientes de compensar en esos períodos impositivos, con independencia de que los requisitos y condiciones exigidos se hubiesen producido en períodos impositivos iniciados antes de esa fecha.

PRECEPTOS:

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 26.4.c) y disp. trans. vigésima primera.

Descripción sucinta de los hechos:

La empresa consultante adquirió las participaciones de una sociedad limitada la cual tiene bases imponibles negativas pendientes de compensar y que reúne todos los requisitos del artículo 26.4.c de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, es decir, que la entidad adquirida se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;
- 2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50 por ciento del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.
- 3.º Se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.
- 4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 119 de esta Ley.

Cuestión planteada:

Si pueden compensarse las Bases Imponibles negativas ya que la compraventa de las participaciones se produjo en 2014 y no en 2015, cuando la Ley entró en vigor.

Contestación:

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece en su disposición transitoria vigésima primera que:

“Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2015, se podrán compensar en los períodos impositivos siguientes.”

El artículo 26 de la LIS regula la compensación de bases imponibles negativas, estableciendo que:

“1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

(...)

4. No podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por ciento en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición;

2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50 por ciento del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los 2 años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

3.º Se trate de una entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

4.º La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 119 de esta Ley.

(...)”.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas establecida en el apartado 4 del artículo 26 de la LIS operará cuando concurren las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) de dicho apartado.

En el caso concreto planteado en el escrito de consulta, sólo se informa del cumplimiento de los requisitos de la letra c), por lo que entenderemos que también se cumplen los dos anteriores, y todos ellos en el contexto de una compraventa de participaciones realizada con anterioridad a la entrada en vigor de la LIS.

De acuerdo con lo anterior, ante la ausencia de un régimen transitorio, la limitación a la compensación de bases imponibles negativas es aplicable con efectos de los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de Enero de 2015, siempre que haya bases imponibles negativas pendientes de compensar en esos períodos impositivos, con independencia de que los requisitos y condiciones exigidos se hubiesen producido en períodos impositivos iniciados antes de esa fecha.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: sitio Internet del Ministerio de Hacienda y Función Pública